

## **REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE LA HUERTA, JALISCO.**

**DR. CARLOS ROMÁN RAMÍREZ NÚÑEZ**, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA, JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN II Y 40, FRACCIÓN II, 42 FRACCIÓN VI, Y 47 FRACCIÓN I Y V, DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 19 DE ABRIL DEL 2010, HA TENIDO A BIEN EN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE LA HUERTA; JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

#### **Título único Capítulo I Disposiciones generales**

**Art. 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios Dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios Inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la Conservación, el funcionamiento y operación de los panteones municipales.

**Art. 2.** La aplicación del presente reglamento compete a:

**I.** Presidente Municipal.

**II.** Secretario General del Ayuntamiento.

**III.** Síndico del Ayuntamiento.

**IV.** Director General de Servicios Municipales.

**V.** Director Municipal de Salud.

**VI.** Director de Cementerios.

**VII.** Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las Fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

**VIII.** A todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con la función de cementerios.

**Art. 3.** En materia de panteones, son aplicables la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud tanto federal como estatal, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.

**Art. 4.** Por la forma de prestación del servicio, los panteones dentro del Municipio de La Huerta, Jalisco; se clasifican en:

**I.** Panteones administrados directamente por el Ayuntamiento. Son aquella propiedad del Ayuntamiento de La Huerta, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.

**II.** Panteones concesionados por el Ayuntamiento. Son los administrados por las personas físicas y jurídicas de nacionalidad mexicana, a quienes el Ayuntamiento haya otorgado la concesión y se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y la disposición del presente ordenamiento.

**Art. 5.** Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de tres tipos:

**I.** Horizontal o tradicional: en éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas Excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.

**II.** Vertical: en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en Fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso.

**III.** De restos áridos y de cenizas: es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en el capítulo I artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

**Art 6.** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

**CRIPTA FAMILIAR:** la estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas.

**EXHUMACIÓN:** es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde primariamente fueron inhumados. Estas serán: ordinarias y prematuras.

**EXHUMACIÓN PREMATURA:** son las que se realizan en las siguientes circunstancias:

**I.-** Antes de 10 años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su Fallecimiento.

**II.-** Antes de siete años los de las personas menores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.

**III.** Por mandato judicial.

En cualquiera de los casos anteriores será necesario cumplir con los requisitos y autorización emitida por la Secretaría de Salud.

Transcurridos los plazos anteriores los restos serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.

**INHUMACIÓN:** es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, u osario.

**REINHUMACIÓN:** es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio.

**RESTOS HUMANOS ÁRIDOS:** la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

**RESTOS HUMANOS CREMADOS:** las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

**RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS.** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

**AREAS COMUNES:-** Las áreas comunes son las que por su ubicación o forma de uso son compartidas por dos o mas miembros de la comunidad. Existen dos grandes grupos: Áreas de transito libre (pasillos y descanso) y áreas restringidas (capillas, lápidas y SEMEFO Municipal)

**FOSA COMÚN:-** Se llama **fosa común** al lugar donde se entierran los cadáveres que por diversas razones no tienen sepultura propia.

**Art. 7.** Cualquier persona física o jurídica que no cuente con terreno o cripta y que resida en el Municipio puede celebrar contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del panteón.

**Art. 8.** Los panteones municipales cuentan con el horario de servicio que al efecto establezca el Presidente Municipal.

Las inhumaciones deben realizarse diariamente de las 9:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

**Art 9.** Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

**Art.10.** Los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas, clase y Nomenclatura adecuada que determine el Ayuntamiento de La Huerta, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

**Art.11.** En lo referente a cuerpos de personas no identificadas (N.N.), sólo pueden ser admitidas sus respectivas cenizas, las cuales serán remitidas por el Servicio Médico Forense.

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas deben ser inhumadas en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no

fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

Tratándose de dichas inhumaciones, éstas deben realizarse únicamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público, conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

**Art. 12.** Para ser beneficiario de los servicios que presta la Dirección de Cementerios de La Huerta, el solicitante debe presentar el título de propiedad o el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

**Art 13.** La Dirección de Cementerios debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los panteones establecidos en el Municipio, ya sean particulares o públicos, motivo por el cual la Dirección de Cementerios debe autorizar al personal que juzgue conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas. La citada dirección debe cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

**Art 14.** Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los panteones municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Cementerios del Ayuntamiento, las cuales deben condicionar y prever que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso. De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del panteón que se trata.

**Art 15.** Los panteones administrados por el Ayuntamiento o concesionados sólo pueden Suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

**I.** Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales, de la Dirección General Municipal de Salud o de la Dirección de Cementerios del Municipio.

**II.** Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el Cadáver o los restos humanos.

**III.** Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.

**IV.** Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Con base en lo anterior, el Departamento de Salud y el Ayuntamiento están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

## **Capítulo II**

### **Del derecho de uso a temporalidad**

**Art.16.**El contrato de derecho de uso a temporalidad se rige por las normas relativas del Código Civil de la entidad.

**Art. 17.** En los cementerios municipales se debe dar preferencia a la celebración de contratos de derecho de uso a temporalidad sobre los contratos de venta de espacios, en atención a la utilidad pública.

**Art. 18.** El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de 10 años. El derecho de uso a temporalidad se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de derechos por el mantenimiento de las áreas comunes en tres años continuos. El contrato de uso a temporalidad debe contener en su clausulado la opción de que al término del mismo, los restos humanos áridos existentes en la cripta sean cremados y depositados en un nicho, en caso de aceptación del contratante, las características del nicho serán establecidas en el contrato de referencia.

**Art 19.** Los osarios para la inhumación de restos áridos o cenizas pueden ser refrendados por Tiempo indefinido.

## **Capítulo III**

### **Del osario común**

**Art 20.** En los panteones debe existir una sección denominada osario común, en la que se depositan los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo a que se hace referencia en el presente reglamento. La Dirección de Cementerios puede autorizar que los restos no reclamados a que se refiere este numeral, sean donados a universidades, escuelas o institutos que por los estudios y conocimientos que proporcionan resultan de gran utilidad.

## **CAPÍTULO IV**

### **De las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones**

**Art 21.**La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe asegurar de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción. Si el cadáver se inhumaba entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

**Art 22.** Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

**Art 23.** En los panteones del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud en el Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

**Art 24.** Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos.

**Art 25.** La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su propiedad, debe observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el título de propiedad en la administración del panteón donde lo tiene registrado.
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

**Art 26.** La persona que solicite la inhumación de un cadáver en espacio con derecho de uso a temporalidad debe cumplir los siguientes requisitos:

- I. Realizar el contrato de derecho de uso a temporalidad.
- II. Presentar recibo de pago por derecho de inhumación.
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

**Art 27.** La persona que solicite la inhumación de restos áridos en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- II. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.
- III. Contar con el título de propiedad o contrato respectivo.

**Art 28.** La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad o en espacio con Derecho de uso a temporalidad, debe presentar el título de propiedad o el contrato respectivo.

**Art 29.** En áreas de disposición final de restos áridos y cenizas no administrados por el Ayuntamiento, la administración deberá llevar en sus archivos el aviso del Registro Civil en donde conste que se realizó la anotación correspondiente, siendo facultad de la Dirección de Cementerios sugerir el cumplimiento al presente artículo.

**Art 30.** Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la Secretaría de Salud del Estado.

**Art 31.** Antes que transcurra el plazo señalado por la Secretaría de Salud, la exhumación se considera prematura y sólo puede llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente, debiéndose realizar de las 7:00 a las 9:00 horas, o de las 18:00 a las 20:00 horas; cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias.

**Art 32.** Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud, además de los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación.
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad.
- III. Contar con la autorización de la Oficialía del Registro civil correspondiente. Tratándose de exhumación de restos áridos, sólo se requerirán los documentos señalados en las fracciones II y III.

**Art 33.** Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, deben cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.

La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

**Art 34.** Para la reihumación solamente se requiere lo siguiente:

- I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de reihumación.
- III. Presentar el título de propiedad o contrato vigente según el caso.

**Art 35.** La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver, de un miembro

Amputado, de restos áridos o fetos, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la copia del acta de defunción o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones.
- II. Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, si la cremación ocurre antes de las 12 horas o después de las 48 horas del fallecimiento.
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.
- IV. Exhibir la copia del recibo del pago por concepto de cremación.
- V. Contar con la autorización por escrito del familiar más directo.

**Art 36.** El personal encargado de realizar incineraciones debe utilizar el vestuario y equipo Especial para el caso. Sólo por razón justificada, puede entrar un familiar al área de cremación, por lo que queda estrictamente prohibido que otras personas se encuentren en el área del horno crematorio.

## **Capítulo V**

### **De los espacios asistenciales**

**Art 37.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio puede determinar a quién se le otorgará la prestación del servicio de los espacios asistenciales.

**Art 38.** Por ningún motivo se debe permitir la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quien no tenga el requisito del artículo anterior y conforme al acuerdo celebrado con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

**Art 39.** El derecho de uso en los espacios asistenciales es por el término de seis años.

**Art 40.** Para el uso de espacios asistenciales únicamente se requiere:

- I.** Presentar la autorización de inhumación del Registro Civil correspondiente.
- II.** Presentar la autorización del servicio por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.
- III.** Exhibir el documento de conformidad y notificación del disponente secundario.

**Art 41.** La cremación asistencial debe ser ordenada por la Dirección de Cementerios, previo estudio socioeconómico a los familiares de la persona fallecida susceptible de cremación.

## **Capítulo VI**

### **De la concesión**

**Art. 42.** El servicio público de cementerios y crematorios podrá concesionarse a particulares por el Ayuntamiento, mediante la aprobación del pleno del mismo, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, en la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

**Art 43.** El Ayuntamiento tiene la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya Otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente ordenamiento, a la Ley General de Salud o cualquiera otra disposición jurídica aplicable a la materia. Para revocar la concesión se escuchará previamente al concesionario para que éste manifieste lo que en su derecho convenga.



**Art 44.** Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud debe ser presentada ante la Secretaría General del Ayuntamiento, la cual debe acompañarse con los siguientes documentos:

**I.** El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso.

**II.** El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios.

**III.** El estudio del suelo así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas Municipales, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias estatales y federales correspondientes.

**IV.** El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio.

**V.** El anteproyecto del reglamento interior del panteón o crematorio.

**VI.** El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio.

**VII.** En su caso, las autorizaciones correspondientes a las dependencias federales o estatales.

**Art 45.** Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de cementerio, al margen de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que ampare el inmueble, debe asentarse el destino que se le ha dado al predio.

**Art 46.** Ningún panteón o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado.

**Art 47.** En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que deberá llevar el concesionario, la periodicidad de los informes, así como lo que establezca la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, el acuerdo del Ayuntamiento que apruebe la concesión y el síndico del Ayuntamiento.

**Art 48.** El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

**Art 49.** Los concesionarios del servicio público de cementerios deben llevar un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía del Registro Civil Municipal, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

**Art 50.** Corresponde a la Dirección de Cementerios atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

**Art 51.** En los panteones concesionados se comisionará un interventor designado por la Dirección de Cementerios para el efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se le deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

**Art 52.** Los concesionarios del servicio público de cementerios deben remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección de Cementerios, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

**Art 53.** Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autorizan cada servicio específico, archivando dicha documentación para una posible supervisión de la autoridad municipal.

**Art 54.** Los concesionarios deben rendir un informe mensual a la Dirección de Cementerios en donde detallarán como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I. Los generales de lo cremado o inhumado.
- II. Fecha y hora de cremación o inhumación.
- III. Duración de la cremación.
- IV. Número del recibo de pago correspondiente.

## **Capítulo VII De los usuarios**

**Art 55.** Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios u hornos crematorios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en panteones en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana.
- II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos

municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes a los cementerios además de la contaminación visual.

**III.** No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización del administrador del cementerio.

**IV.** Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio.

**V.** En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los botes de basura y el escombros fuera de las instalaciones del panteón o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio.

**VI.** Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios.

**VII.** Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad.

**VIII.** Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.

**Art 56.** En caso de deterioro grave de alguno de los terrenos de panteones que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la administración del panteón podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o contratante del terreno.

**Art 57.** A ninguna persona que tenga propiedad, puede negársele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en el terreno de su propiedad.

Para ello, el usuario deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo de construcciones de este reglamento para recibir la autorización del Administrador del cementerio correspondiente.

**Art 58.** Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del panteón debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y, si no las hiciera, la administración podrá solicitar a la oficina del panteón correspondiente, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

**Art 59.** Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

**I.** Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las emanadas del Presidente Municipal y del Ayuntamiento.

**II.** Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por el mantenimiento de sepulcros.

**III.** Conservar en buen estado las criptas y monumentos.

**IV.** Abstenerse de dañar los cementerios.

**V.** Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.

**VI.** No extraer ningún objeto del panteón, sin permiso del encargado del mismo.

**VII.** Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

## **Capítulo VIII De las construcciones**

**Art 60.** Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante la administración del panteón, quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos.

**Art 61.** El Municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando esté registrada en la administración del panteón y acredite la contratación de los propietarios cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes.

La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del administrador del panteón, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.

La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere este artículo, se obliga a entregar a la administración del panteón, copias de:

- I.** Contrato de obra celebrado con el particular.
- II.** Pago de mantenimiento del año que se curse.
- III.** Título de propiedad o recibo oficial de compra.
- IV.** Diseño de la construcción o trabajo a realizar.
- V.** Identificación oficial del propietario de la fosa.
- VI.** Identificación oficial de quien gestione el permiso.

**Art 62.** El contrato de obra celebrado con el particular propietario del terreno o fosa a construir,

Debe contemplar expresamente:

- I.** El tipo de trabajo a realizar.
- II.** Material a utilizar.
- III.** Diseño del trabajo o construcción a realizar.
- IV.** Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado.
- V.** Responsable de los daños ocasionados a terceros por los trabajos de obra realizados y por los daños que aparezcan a futuro en la misma propiedad.

**Art 63.** La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el artículo 60, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

**Art 64.** El Municipio, a través de las autoridades correspondientes, autorizará por tiempo determinado el trabajo en los Panteones Municipales a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

**Art 65.** Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los panteones, deben ser supervisados por el personal que autorice el Administrador y/o la Dirección de Cementerios; de no contar con orden de trabajo, será suspendido el mismo y la persona será reportada a la administración.

**Art 66.** Cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería o cualquier otro análogo, dentro de los panteones, debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del panteón; presentando la siguiente documentación:

**I.** Título de propiedad y, en caso de que todavía no se tramite, el recibo oficial de pago de propiedad.

**II.** Recibo de pago de mantenimiento al corriente del año que se curse.

**III.** El diseño de la construcción.

**IV.** Contrato de trabajo, celebrado por escrito con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago. En caso de que la construcción sea realizada por el mismo propietario, deberá hacerse constar en la solicitud.

**V.** Relación del material a utilizar para la construcción.

**VI.** Identificación oficial de quien gestione el permiso.

**VII.** Acreditación de registro ante la administración.

## **Capítulo IX**

### **De la recuperación de las tumbas abandonadas**

**Art 67.** La Dirección de Cementerios debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece la legislación civil.

Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso a temporalidad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas.

## **Capítulo X De las sanciones**

**Art 68.** A los infractores del presente reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

**I.** Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades para el Estado de Jalisco y, según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su empleo o cargo público.

**II.** Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias:

**a)** Amonestación privada o pública en su caso.

**b)** Multa de tres a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.

**c)** Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Art 69.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

**Art 70.** Corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia y a las oficinas de los panteones, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias y, en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

**Art 71.** Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

**Art 72.** Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

**Art 73.** En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

**Art 74.** En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento, procederá el recurso de revisión.

## **Artículos Transitorios.**

**Primero.-** Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la *Gaceta Municipal*.

**Segundo.-** Se deroga y se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la aplicación de este reglamento.

**Tercero.-** Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Cuarto.-** Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Para su publicación y observancia, promulgó el presente Reglamento de Panteones para el Municipio de La Huerta, Jalisco, a los 19 días del mes de Abril del 2010.

El Presidente Municipal del  
H. Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jal.

*Dr. Carlos Román Ramírez Núñez.*

Prof. Javier Arias Nava.  
Secretario General

L.E.M. Taide Eugenia Pérez Velazco.  
Síndico Municipal